DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICACIÓN:	20001-40-03-002-2020-00347-00
DEMANDANTE:	EIDER ALCIDES RIVERO MOLINA.
DEMANDADO:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Procede el despacho a realizar el estudio de admisión de la presente demanda, observando que esta no reúne los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 82 numeral 7, articulo 90 numeral 6 y articulo 206 del Código General Del Proceso, que expresan:

"***Art. 82, numeral 7***, *salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario*.

Art. 90 numeral 6º, *El juez declarará inadmisible la demanda. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario*.

Artículo 206. Juramento estimatorio. *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación".* (Subrayas del despacho).

Con relación a la norma citada, se aprecia que el demandante al decantar los hechos de la demanda, estipula un monto en dinero que corresponden al daño emergente y lucro *(...)*, sin embargo se tiene que este no realizó el juramento estimatorio, conforme el articulo 206 ibídem, requisito necesario para el eventual reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, estimación que el actor debió hacer razonablemente en dinero dentro de la demanda discriminando cada uno de sus conceptos de manera individual y detallada.

De otro lado, se tiene que el artículo 82 núm. 4 CGP, prevé entre los requisitos de la demanda, ¨lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad¨. Una vez examinadas las pretensiones se observa que la segunda pretensión está encaminada a que se le pague una suma de dinero a favor del demandante, la cual no aparece determinada.

Finalmente, tampoco se acreditó el cumplimiento de lo normado en el Artículo 6 Decreto 806 de 2020, que dispone que al presentar la demanda (salvo que se soliciten medidas cautelares previas) deberá enviar simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados.

Así las cosas, procederá el despacho a inadmitirla y le concederá a la parte interesada, el término de cinco (5) días para subsanar las anomalías referenciadas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal,

R E S U E L V E:

Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO
Juez

LUCALI

Firmado Por:

MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
324f8f2692941f2c634e767131534414af4d6d9dc0c134529055c7f5302d86e0
Documento generado en 02/02/2021 03:22:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica